



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Responsabilidad Extracontractual |
| Demandante: | Jaime González Mayorga y Otros |
| Demandado: | Departamento de Quindío y Otros |
| Radicado: | 630013103002-2021-0007-00 |
| Asunto: | Propone conflicto negativo de competencia |

Antecedentes

La presente demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Armenia y le correspondió por reparto al Juzgado 5 Administrativo de Circuito la ciudad, quien, mediante auto del 02 de julio de 2020, resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el expediente a este despacho judicial, con fundamento en:

(...) la imputación efectuada por la parte no es suficiente para fijar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como se expuso en precedencia, la eventual Responsabilidad por la atención médica brindada y las posibles complicaciones que se presentaron mientras se encontraba hospitalizado el paciente, corresponden a CAFESALUD EPS S.A y/o CLINICA DEL CAFÉ; por lo que cualquier controversia que surja a ser entes regulados por el derecho privado, debe ser competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

Consideraciones

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%

Respecto al factor de conexidad, el Consejo de Estado ha precisado:

El factor conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del fuero de conexión, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos. Sobre el mismo punto la doctrina ha indicado: Aun cuando se discute la naturaleza del criterio de conexión como determinante de la competencia, lo cierto es que tiene, en lo que a sus efectos se refiere, consecuencias similares a las de los demás factores, pues sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá determinado proceso; de ahí que se acepte como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los otros cuatro en lo tocante a sus efectos prácticos dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso ha determinado juez.

(...) Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, al demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia le correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas.¹

En el presente asunto, el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Armenia, invoca su falta de jurisdicción con base en la presunta ausencia de responsabilidad en cabeza del Departamento del Quindío y la Superintendencia de Salud, respecto al daño invocado en la demanda, por su falta de competencia en cuanto a la “*atención médica brindada y las posibles complicaciones*” adjudicando el estudio de la misma, solamente respecto de las actuaciones agotadas por las entidades de naturaleza privada, que integran la parte demandada.

Sin embargo considera este despacho, que de acuerdo a lo expuesto en la demanda tanto en los hechos como pretensiones, el escrito que la subsana y el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto que declaró la falta de jurisdicción; el estudio de la presente demanda, no sólo está encaminado a que se analice la atención médica brindada y las actuaciones que se derivaron de la misma, sino que, igualmente se pretende se estudie la responsabilidad de las entidades públicas de acuerdo con la normativa relacionada con sus competencias de control y vigilancia respecto a las actividades de las entidades privadas denunciadas en la demanda; por lo cual la jurisdicción contenciosa administrativa, es el escenario idóneo para el estudio de los presupuestos de responsabilidad en cabeza de las entidades públicas, no siendo la primera providencia del proceso, la oportunidad procesal, para definir de manera radical la responsabilidad que le asiste a las citadas entidades públicas, ya que en su lugar, es el agotamiento de las etapas del proceso, en especial la etapa probatoria, la que permite esclarecer la configuración de los elementos de responsabilidad en cabeza del Departamento del Quindío y la Superintendencia de Salud.

Con base en los anteriores racionamientos, hay lugar a aplicar en el presente asunto el factor de competencia de conexidad, en el sentido que la parte demandada al estar integrada por entidades públicas como el Departamento del Quindío y la Superintendencia de Salud, es el juez administrativo el llamado a conocer del asunto, pese a la intervención por pasiva de entidades privadas.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera. Expediente 51174 de 2015

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia,

Resuelve,

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Remitir el presente asunto a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Cuarto: Reconocer personería al doctor Cristhian Alberto Varela Arango para representar a la parte demandante, solamente para los efectos de este auto.

Quinto: Por intermedio del Centro de Servicio Judiciales y en coordinación con la secretaria del Juzgado se dispone que:

a) Se notifique esta providencia al apoderado de la parte demandante al correo: encaraabogados@gamil.com y al Juzgado 5 Administrativo de Circuito la ciudad en su correo institucional.

b) Se remita el expediente digital a la oficina judicial para su reparto a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, al correo institucional que se registra en el correo de este despacho.

Notifíquese,

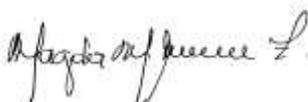


Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.C.M

ESTADO No. 015

Hoy, 03/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a21897153d492ea43860ee6d0b931dbe2a52dad45f5f3110f50243ceff0ad0

Documento generado en 02/02/2021 10:13:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**